

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por servicio de protección civil, prevención y extinción de incendios», que regirá en la delimitación comarcal del Bajo Cinca/Baix Cinca de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el Hecho Imponible de la Tasa, la prestación de servicio por el Parque Comarcal de Protección Civil en los casos e incendios y alarmas de los mismos hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea solicitud de particulares, interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte de considerable de la población del municipio, o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la Entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los hay solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de este Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º.-Tipo de gravamen y cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

A) Personal:

Por cada bombero	33,50 €/hora
Por cada conductor	33,50 €/hora
Por cada subcapataz	33,50 €/hora
Por cada capataz	46,50 €/hora
Por cada aparejador	REPERCUSIÓN COSTE
Por cada arquitecto	REPERCUSIÓN COSTE

B) Vehículos:

Cuota fija por salida de servicio	80,00 €
Por cada vehículo	48,00 €/hora
Por cada autobomba	72,00 €/hora
Por cada motobomba	48,00 €/hora
Por cada vehículo de salvamento	72,00 €/hora
Lancha de salvamento	72,00 €/hora
Cuota por Kilometraje	0,83 €/Km

C) Materiales y tarifas especiales:

Uso extintores de 6 Kg.	45,00 €.
Uso extintores de 9 Kg.	67,00 €
Absorbente orgánico MT 127	10,00 €/litro
Apertura viviendas	134,00 €/viaje/conductor + Km.
Camión cisterna	134,00 €/viaje/conductor + Km.
Espumógeo baja expansión	12,50 €/litro.
Detergente limpieza	12,50 €/litro.
Asistencia preventiva hasta 3 horas	387,00 €
Actividades festivo-culturales	494,00 €



D) Las cuotas resultantes del coste de personal del apartado A se incrementarán porcentualmente según el día y hora que se preste el servicio :

- | | |
|---|------|
| a) Prestación del servicio de 20 a 24 horas: | 30%. |
| b) Prestación del servicio de 0 a 6 horas, sábados y festivos | 60%. |

Artículo 7º.-

La prestación de servicios por el servicio de Protección Civil, Prevención y Extinción de incendios fuera de la delimitación Comarcal del Bajo Cinca/Baix Cinca se incrementara en un 100%.

Artículo 8º.- Período impositivo y devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento éste que se inicia la prestación o la realización del servicio.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el Cuerpo de Bomberos, los servicios tributarios practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada y recaudada en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.”